SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Abogados: Dres. Donaldo Luna y Rafael Rodríguez Socías.

Recurrido: Elvis Vargas Veras.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado creada por la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre de 1969, con su domicilio y asiento principal en la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo, Agron. Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0161317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Donaldo Luna y Rafael Rodríguez Socías, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199779-9 y 001-0763000-6, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1,respectivamente, abogados del recurrido, Elvis Vargas Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por las razones antes argüidas; **Segundo:** Acoge, con la excepción que se hará constar, la demanda de que se trata, y en tal virtud condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor del Sr. Elbis Vargas Veras, las sumas siguientes, en base a un salario mensual de RD$4,050.00, diario de RD$169.95 y un tiempo de labores de cuatro (4) meses: A) 7 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$1,189.65; B) 6 días de cesantía,

ascendentes a la suma de RD$1,019.70; C) La proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD$1,350.00; D) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes condenaciones, contados desde el día 23 de octubre del año 1998, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda en pago de la participación en las utilidades de la empresa (Bonificación), por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miriam M. Guzmán Ferrer y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 5499/98, dictada en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil (2000), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, razón social Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Ramón A. Rodríguez Beltré y Mirian M. Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 269 del 24 de junio del año 1966, que modificó la Ley No. 2059 del 22 de julio del 1949; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violaciónde a la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre. Violación de la Ley No. 5 de 1969, en sus artículos 2, 4, 12 y 15;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 269 del 24 de junio del 1966, a la recurrente no se le puede condenar al pago de prestaciones laborales, en vista de que el recurrido realizaba en la institución labores de auxiliar de almacén, actividad donde no predomina el esfuerzo muscular, exigencia ésta que contempla la misma ley para hacer aplicable las disposiciones del Código de Trabajo a las personas que laboren con instituciones como el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 269, que insertó en la Ley No. 2059 del 22 de junio de 1949, la necesidad de que las personas que laboran en las instituciones autónomas del Estado, deban prestar un servicio muscular o que se presuma que predomina el esfuerzo muscular, para que se les apliquen las leyes de trabajo, fueron derogadas por el actual Código de Trabajo, el cual en su artículo 733, modificó la indicada Ley No. 2059, en el sentido de eliminar esa condición para que dichos servidores fueren beneficiarios de los derechos que consagran la leyes laborales, razón por lo que la sentencia impugnada no pudo incurrir en las violaciones alegadas, careciendo en consecuencia de fundamento el medio que se examina, el cual debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivaciones que justifiquen su dispositivo, puesto que no contienen una exposición ni siquiera suscinta de los puntos de hecho y de derecho tal como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil;
Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: "Que el demandante originario, hoy recurrido, Sr. Elvis Vargas Veras, depositó en apoyo de sus pretensiones, la comunicación del trece (13) de octubre de 1998, dirigida por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a dicho señor, cuyo texto es el siguiente: "Por medio de la presente se le comunica que usted ha sido suspendido del Programa Alimentos Para Todos, a partir de la fecha 13/10/1998. Agradecemos la cooperación y estadía en este programa. Sin otro particular por el momento. Atentamente, Lic. José Paulino, Gerente Distrito Nacional del PROALTO"; que la reclamante, solicita en sus conclusiones de la demanda introductiva, se condene a la recurrente al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva, el cual es rechazado, por ser improcedente y mal fundado, ya que las indemnizaciones que resultan del desahucio ejercido por el empleador, están establecidas en el Código de Trabajo, sin embargo, procede pronunciar en su favor el astreinte contenido";
Considerando, que el Tribunal a-quo dictó su fallo luego de ponderar la prueba aportada por las partes, basando la existencia del desahucio en la comunicaión dirigida por la recurrente al recurrido el 13 de octubre del 1998, en la que le puso término al contrato de trabajo sin alegar causa y dando por admitidos los demás hechos de la demanda, por limitarse la recurrente a invocar la existencia de un despido justificado, alegato que le fue rechazado por la Corte a-qua, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, conteniendo dicha sentencia una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en el mismo error de la del primer grado de jurisdicciónal confirmarla sin excluir las condenaciones de bonificación, y sin explicar los motivos que justificaran dicha condenación; que siendo la recurrente una entidad sin fines de lucro no se le podía condenar al pago de dichas bonificaciones, porque estas sólo proceden en las empresas que obtienen beneficios en sus actividades económicas, lo que no ocurre en la especie;
Considerando, que la sentencia impugnada rechazó el pago de la participación en las utilidades solicitadas por el demandante, precisando que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), es una institución creada sin fines de lucro, cuyo mecanismo de comercialización se encuentra textualmente regulado por la Ley No. 526, y por lo tanto no percibe beneficios;
Considerando, que tal como se observa la reclamación formulada por el demandante para que se condene a la demandada al pago de una suma de dinero por participación en las utilidades, le fue rechazada por la Corte a-qua, razón por la cual los medios que se examinan fundamentados en que la sentencia impugnada concedió a la recurrida ese beneficio, carecen de fundamento y deben ser desestimados.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do